



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

WhatsApp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2022 00414 00

Bogotá D. C., 8 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por la sociedad **Disrupción Al Derecho S.A.S.** como apoderada judicial de **Edilia del Socorro Mosquera** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora, sería del caso reconocer personería adjetiva la sociedad **Disrupción al Derecho S.A.S.** representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, si no fuera porque el poder se encuentra sin el lleno de los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva y la requerirá para que subsane dicha situación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Edilia del Socorro Mosquera** atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena**.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y, de manera particular, informe si la accionante fue reportada como responsable de una contravención de tránsito con ocasión de la orden de comparendo No. 47745001000031375837.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Edilia del Socorro Mosquera** la cual consiste en decretar la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio proferido en su contra por la encartada y corregir la información reportada en el SIMIT, en el sentido que no se le reporte como responsable del comparendo que le fue impuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable. Si bien esta juzgadora no desconoce que el acto administrativo sancionatorio puede generarle efectos patrimoniales adversos a la actora, lo cierto es que una suspensión del mismo y la eliminación del reporte a SIMIT, no suponen circunstancias que ameriten la intervención urgente y provisional de este Despacho, pues, pueden resolverse en el término constitucional de 10 días hábiles sin que se advierta el acaecimiento de un perjuicio irremediable; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva la sociedad **Disrupción al Derecho S.A.S.** representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, en consecuencia, **REQUERIRLA** para que en el término de **6 horas** subsane dicha situación.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Edilia del Socorro Mosquera** identificada con c.c. 30.705.005 en contra de la **Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena** a través de su secretario Fabian Bolaño Gutiérrez o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y, de manera particular informe si la accionante fue reportada como responsable de una contravención de tránsito con ocasión de la orden de comparendo No. 47745001000031375837.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179c6298194b9189c0f4f0ab27e8a2cdd5379e210418c649dd24af3354b3ddc**

Documento generado en 08/06/2022 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>